EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3678.

NUMERO 208.

NISTA la atriburión 2a. del Art. 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el informe presentado en fecha 16 de Abril de 1925 por la Cámara de Cuentas;

RESUELVE

Art Unico.—Aprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas que han sido examinadas y aprobadas por la Cámara de Cuentas, correspondiente al año de 1924, y rechazar en vista del mismo informe los pagos hechos por el Sr. W. E. Pilliam, Receptor General de Aduanas, en violación del Reglamento que rige la Receptoría General de Aduanas y de la Convención Domínico—Americana de 1907.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil nivecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días

del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3677.

NUMERO 209.

En uso de las atribuciones que le confiere el Apartado 3re. del Art. 49 de la Constitución del Estado, ha dictado el siguiente

DECRETO:

Art. Unico: El Art. 6o. del Reglamento de Caza dictado por el Presidente de la República en fecha 23 de Noviembre de 1916, se modifica en la siguiente forma:

Queda terminantemente prohibida la caza de paloma, tórtola, rolón, guinea, flamenco, pato silvestre, garza, gallareta, cotorra, perico, codorniz, yaguaza y demás aves silvestres útiles al hombre en la época de su reproducción, es decir, desde el 1o. de Marzo al 30 de Agosto de cada año. Durante ese tiempo no se permitirá tampoco la venta de aves cazadas, vivas o muertas, a menos que se trate de animales domesticados.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 25 días del mes de Agosto de 1925, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.